



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 3 noviembre de 2022

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Alba Lucía Fajardo Montealegre C.C.24.486.515
Demandado:	Azael Kihuan Victoria C.C.1.248.820
Radicado:	630013103002-2018-00238-00
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

OBJETO A DECIDIR

Estudiar la viabilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito contemplada en el Código General del proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se trata de un proceso ejecutivo con auto de fecha 12 de marzo de 2019, en el que se no se tramita la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, que no reporta ninguna otra actuacion desplegada por ésta (cuaderno 1, fol. 18)

PROBLEMA JURÍDICO

Problema jurídico ¿Determinar si es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito pese a que la parte actora no ha adelantado las gestiones encaminadas a notificar en debida forma al demandado y no están pendientes la consumación de medidas cautelares?

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, como causal para aplicar la figura del desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las parte...”

En el caso que nos ocupa, mediante auto que data del 12 de marzo de 2019 se negó la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, y a la fecha ha transcurrido más de 1 año sin ninguna actuación de su parte, lo que da lugar a

la aplicación del desistimiento tácito, en su modalidad objetiva, como forma de terminación de la actuación. Sobre este punto, la jurisprudencia ha indicado:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso como consecuencia del incumplimiento de una actuación o carga procesal que incumbe a la parte y de la cual depende la continuación del trámite.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece su procedencia en dos casos, a saber, (i) cuando el juzgador requiere al interesado para el cumplimiento de una carga procesal que le corresponde, a través de auto de requerimiento y en un término de 30 días, y (ii) cuando el proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho durante un año contado desde el día siguiente al de la última actuación¹.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 2 de noviembre de 2018, consistentes en:

1.1. El embargo y retención del CDT nro. 363142000624 del Banco Bancolombia S.A, por valor de \$290.000.000, constituido por el demandado Azael Kihuan Victoria, con fecha de depósito 20 de diciembre de 2015 y vencimiento anual, pendiente por vencer el 20 de diciembre de 2018, liquidado con una tasa de 1.5% efectivo anual.

1.2. El embargo y retención del CDT nro. 206000113391 del Banco Colpatria S.A, por valor de \$90.000.000, constituido por el demandado Azael Kihuan Victoria, con fecha de depósito 14 de noviembre de 2016 y vencimiento anual, pendiente de vencer el 14 de noviembre de 2018 liquidado con una tasa de 3.5% efectivo anual.

2. El desglose del título valor que sirvió como base del recaudo pretendido, esto es, la letra de cambio que reposa en el cuaderno 1, fol. 4 del expediente digital, dejando constancia de ello en el expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito con la consecuente terminación, dentro de la actuación de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 2 de noviembre de 2018, consistentes en:

¹Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. AC1223-2022

2.1. El embargo y retención del CDT nro. 363142000624 del Banco Bancolombia S.A, por valor de \$290.000.000, constituido por el demandado Azael Kihuan Victoria, con fecha de depósito 20 de diciembre de 2015 y vencimiento anual, pendiente por vencer el 20 de diciembre de 2018, liquidado con una tasa de 1.5% efectivo anual

2.2. El embargo y retención del CDT nro. 206000113391 del Banco Colpatria S.A, por valor de \$90.000.000, constituido por el demandado Azael Kihuan Victoria, con fecha de depósito 14 de noviembre de 2016 y vencimiento anual, pendiente de vencer el 14 de noviembre de 2018 liquidado con una tasa de 3.5% efectivo anual.

Para ello, a través del Centro de Servicios, en coordinación con la secretaria, se ORDENA elaborar el oficio dirigido a las entidades bancarias y, remitirlo a cada una de dichas entidades a los correos electrónicos notificacijudicial@bancolombia.com.co y notificbancolpatria@colpatria.com, memorando que dicha medida se comunicó mediante oficio nro. 2018-00238-3024 del 2 de noviembre de 2018. Déjese constancia de ello en el plenario.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo pretendido al acreedor, esto es, la letra de cambio que reposa en el cuaderno 1, fol. 4 del expediente digital, dejando constancia de ello en el expediente.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO DISPONER el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

SEXTO: Conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbf67bbe89b6668b9f21069e43f22f06cad77c2054f24af64375244d2150035**

Documento generado en 03/11/2022 09:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>